

NUM. 111.

*Se declara que el supremo gobierno reconoce en el pueblo la facultad de nombrar los miembros de su culto.*

Ministerio de gobernacion.—Ministerio de justicia é instruccion pública.—Marzo 12.—Número 155.—Libro octavo.—Fojas 129.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—El prefecto del Distrito de Tlalpam dice á este ministerio con fecha 1º del actual, lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. un ocurso presentado por los miembros del ilustre ayuntamiento de la municipalidad de Xochmilco, en que solicitan por cura párroco, al presbítero D. Luis Ogazon.

“Ruego á V. E. por mi parte se sirva admitir la expresada solicitud, y conseguir del Exmo. Sr. presidente de la República que sea desechada favorablemente.”

Y tengo la honra de transcribirlo á V. E., acompañándole el ocurso de que se trata, para que se sirva acordar la resolucion oportuna, debiendo manifestarle: que con motivo de otras solicitudes del mismo género que se han hecho antes á este ministerio, el Exmo. Sr. presidente se sirvió declarar que el supremo gobierno reconoce en el pueblo la facultad de nombrar los miembros de su culto.

Reproduzo á V. E. los sentimientos de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1861.—*Ramirez*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

Es copia. México, Marzo 13 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

NUM. 112.

*Dotes y gastos del culto.—Preveniones sobre reconocimiento de capitales para ambos objetos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Art. 1º La seccion sétima del ministerio de hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y los rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, (1) así como las decapellanías, obras pias, y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

(1) Véase bajo el número 94.

Art. 2º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que extenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años, y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon de 6 por 100 anual, mas los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta, como hasta aquí.

Art. 3º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4º El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, libertad y reforma.—México, Marzo 6 de 1861.—*Prieto*.—Sr.....

NUM. 113.

*Se dispone que en los establecimientos de instruccion pública, se reserve una beca de gracia para los jóvenes que salgan de la casa de niños expósitos.*

Ministerio de gobernacion.—En oficio de fecha de ayer, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de justicia lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino por el oficio de V. E. fecha 4 del actual, de que en el establecimiento de niños expósitos hay algunos que han llegado á adolescentes, y deseando que adopten una carrera, ha tenido á bien determinar que se dé orden á los directores de los establecimientos de instruccion pública de esta capital, para que reserven una beca de gracia en cada uno de ellos, con el fin de que se provea en aquellos jóvenes, que por su edad deben separarse de un establecimiento destinado especialmente á la primera niñez. S. E. ha resuelto igualmente que en la escuela de artes, que debe quedar reorganizada dentro de pocos dias, se destine el mayor número posible de lugares de gracia con el mismo fin indicado.

Para llevar debidamente á cabo estas disposiciones, se hace indispensable que dé V. E. las órdenes convenientes, para que se remita á esta secretaria una lista nominal de los jóvenes de que se trata.

Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1861.—*Ramírez*.—Exmo Sr. ministro de gobernacion.

Es copia, México, Marzo 8 de 1861.—*J. M. Gado*, oficial mayor interino.

NUM. 114.

*Supresion de todos los tratamientos militares.*

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los gefes superiores del ejército por la ordenanza del mismo y demas leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de *ciudadano*.

Me previene tambien manifieste á V. E., que esta disposicion no solo comprende á los individuos del ejército permanente, sino á todos los gefes que perciban sus haberes del tesorero federal.

El Exmo. Sr. presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el periódico oficial, é insertarla en la orden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ortega*.

NUM. 115.

*Archicofradia del Santisimo de Catedral.—Se exceptuan sus capitales de la redencion.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer queden exceptuados de la redencion de capitales todos los bienes de la archicofradia del Santisimo Sacramento de Catedral, como pertenecientes al colegio de niñas de esta capital, el que ha sido considerado como establecimiento de beneficencia pública, á cuyo efecto se han librado las órdenes respectivas, para que no se admita la redencion de ninguno de los capitales, los cuales quedan por ahora bajo la inmediata administracion de vdes., y del recaudador nombrado al efecto, conforme á las instrucciones que se les tienen comunicadas.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ramírez*.—Sres. comisionados para la inspeccion del colegio de niñas de esta capital, D. Manuel Gorozpe y D. Antonio Echeverría.

NUM. 116.

*Dotes y gastos del culto.—Señalamiento de los capitales que han de quedar afectos para ambos objetos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Deseoso El Exmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes; ha tenido á bien acordar que la seccion sétima de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas, y las noticias que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto, en la inteligencia de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E., que los deudores de reconocimiento voluntario, sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinen á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo, á peticion de los interesados, vendiéndose la finca en hasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que poder trabar ejecucion.

Entretanto se hacen las designaciones, la seccion sétima recibirá los réditos vendidos y corrientes para ocurrir á los gastos del culto.

México, Marzo 9 de 1861.—*Prieto*.

NUM. 117.

*Capellanias de plazo cumplido.—Se concede el término de un año para la redencion de las que se reconozcan sobre fincas urbanas.*

Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda se ha servido decretar en acuerdo de esta fecha, que en las capellanias de plazo cumplido que se reconozcan sobre fincas urbanas, disfruta el censatario de un año de plazo. Una rúbrica de S. E.

México, Marzo 11 de 1861.—*Mejía*.

NUM. 118.

*Escrituras de reconocimiento á favor de religiosas.—Valor y fuerza de las expedidas por el interventor general.*

*El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:*

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha dirigido el siguiente decreto.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el interventor general de los conventos de esta capital, sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de las señoras religiosas.

Art. 2.º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso, como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Marzo de 1861.—

*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, libertad y reforma. México Marzo 12 da 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Marzo 16 de 1861.—*Miguel Blanco.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUM. 119.

*Se exceptúan de adjudicacion unas fincas pertenecientes al hospital de S. Juan de Dios de Matamoros Izúcar.*

Ministerio de gobernacion.—Seccion cuarta.—Exmo Sr.—En vista de la comunicacion de ese gobierno, en la que inserta un ocurso del gefe político del distrito de Matamoros, en que pide se exceptúen de redencion unas fincas pertenecientes al hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad, conocidas por de la Rendon, de la cofradía de la Soledad, idem de la de S. Nicolás y las de la de Jesus, siempre que al vencimiento del plazo no se presenten rematadores, el Exmo. Sr. presidente se ha

servido acordar de conformidad, mediante esta condicion, segun el tenor del artículo 94 del decreto de 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y gobierno, reproduciéndole las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1861.—*Zarco.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

Es copia. México, Marzo 14 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

NUM. 120.

*Se declara que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administracion de los sacramentos.*

Ministerio de gobernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. E. fecha 14 del próximo pasado Febrero, y copias á ella adjuntas, relativo á todas las dificultades que algunos eclesiásticos oponen para ministrar los Sacramentos á los que cumplen con lo prevenido en la ley de registro civil, y cuya comunicacion fué dirigida por ese gobierno al ministerio de justicia, correspondiendo al de gobernacion la resolucion respectiva, por ser el asunto que se versa perteneciente á los ramos que segun la nueva distribucion le corresponden. S. E., en vista de la citada comunicacion de V. E., me ordena decirle en contestacion: que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administracion de los sacramentos, ni por tanto obligar á los ministros de un culto á celebrar matrimonios; que la sociedad y la ley autorizan el matrimonio civil, y si los contrayentes quieren celebrarlo segun las prácticas de una religion, á ellos toca exclusivamente el asunto y entenderse con los sacerdotes respectivos.

Por lo que respecta á los ministros del culto que conspiran contra las instituciones, ó sean culpables de actos de sedicion contra las leyes, debe someterlos á los tribunales para que sean juzgados del mismo modo que cualesquiera otros habitantes del país.

Al decirlo á V. E. para su conocimiento y demas fines, le reproduzco las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Zarco.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.

Es copia. México Marzo 13 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

NUM. 121.

*Franquicias otorgadas á los extranjeros que compren terrenos para trabajos agrícolas ó para formar colonias.*

“*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2.º Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3.º Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutará por cinco años mas las gracias que se les conceden, siempre que al terminar estas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4.º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de estos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5.º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6.º Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extrangería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7.º En todos los puntos que no están expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861.—Ramirez.

NUM. 122.

Abogado defensor de los fondos de beneficencia.—Usará del papel del sello 5º en los negocios en que intervenga.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º que la administracion general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Art. 2.º La administracion general de la renta del papel sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentran interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1861.—Zarco.

NUM. 123.

Se declaran nulas varias enagenaciones de terrenos baldíos de la Baja California.—Requisitos necesarios para su adquisicion.—Formacion de dos colonias.—Franquicias que se les otorgan.

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja-California, ha podido enajenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enajenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2.º Son nulas tambien por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintín y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio que debian deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arriola, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3.º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enajenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la frontera del Norte de la Baja-California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el ministerio de fomento.

Art. 4.º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y ademas un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5.º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3.º, cuya enajenacion haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho á ellos, si dentro de dos años contados desde esta fecha, no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6.º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja-California, por mas extension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion, se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7.º A los habitantes pobres de la Baja-California, y á los demas que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan; pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del ministerio de fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinda, cuyas diligencias remitirá á dicho ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8.º En todas las enajenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos, a lo dispuesto en la circular número 102 de 9 de Junio de 1856.

Art. 9.º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el artículo 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la fron-

tera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A éste fin, el agente del ministerio de fomento, de acuerdo con la gefe político del territorio de la Baja-California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamente la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El trasporte de estos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasion extranjera.

Art. 12. El ministerio de fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta-California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.  
—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.  
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—Ramirez.

NUM. 124.

*Terrenos baldíos en Tehuantepec.—Exámen de la legalidad con que los poseen los pueblos y particulares.—Presentacion de títulos.*

**“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al ministerio de fomento, ó al agente de este en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2.º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3.º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revisio de dichos títulos se arreglará el ministerio de fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.” Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—Ramirez.

NUM. 125.

*Gastos del culto y dotes.—Se les aplican los capitales impuestos en fincas particulares, para obras pias, conventos, dotes y capellanías vacantes.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Dispone el Exm. Sr. presidente que no se paguen los rélitos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular, para obras pias, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular, y que dichos capitales, queden para gastos del culto católico, ó dotes de monjas.

México, Marzo 15 de 1861.—Prieto.

NUM. 126.

*Sistema métrico decimal.—Comenzará á usarse desde 1º de Enero de 1862.—Monedas.—Su unidad, ley y peso.—Sus divisiones y subdivisiones.—Denominacion de la moneda de oro.—Penas.*

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 1º de Enero de 1862, se usará esclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico decimal.

Art. 2.º Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

Art. 3.º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, expresada

en unidades de éste último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el ministerio de fomento.

Art. 4.º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo “nuevo.”

Art. 5.º La unidad de moneda de plata será el peso duro, con la ley de diez dineros veinte granos, 0,92784 y el peso de un diez y siete avo de libra. Este se dividirá en dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos, ó veinte medios décimos. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos.

Art. 6.º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates ó 0,875, y representarán los valores de un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. La unidad de estas monedas será la de diez pesos con el nombre de Hidalgo: las demás se llamarán respectivamente doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo. El peso del Hidalgo será el de 352,9375 granos del marco de cincuenta castellanos, y las demas monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos ó 660 décimos.

Art. 7.º La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de un centávo de peso.

Art. 8.º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9.º Con la anticipacion conveniente repartirá el ministerio de fomento el número competente de tablas y patrones á los Estados, Territorios y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el ministerio de fomento á las casas de moneda.

Art. 11. En toda oficina de Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico decimal y su correspondencia con el actual, segun las tablas publicadas por el ministerio de fomento.

Art. 13. Los que despues del 1º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el artículo 3º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al ministerio de fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2º.

Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion industria y comercio.” Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México, Marzo 15 de 1861.—Ramirez.

NUM. 127.

*Mutuo usurario—Derogacion de las leyes que lo prohibian.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—Exmo Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogadas en toda la República las leyes prohibitivas del mutuo usurario.

Art. 2.º En consecuencia, la tasa ó interés queda á la voluntad de las partes.

Art. 3.º Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que esta fuere probada se terminarán con la sola restitution que debe hacer el prestamista del exceso del interés que ántes se llamaba legal, y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 16 de 1861.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaráz, oficial mayor.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUM. 128.

*Catecismo político constitucional.—Se declara ese libro de asignatura en todos los establecimientos de instruccion.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de instruccion pública.—Altamente satisfecho el Exmo. Sr. presidente interino de la excelente publicacion de vd. intitulada: “*Catecismo político constitucional*,” tan recomendable por su mérito literario como por sus tendencias patrióticas; y considerando que la lectura y la activa propagacion de ese trabajo, serán muy convenientes para ilustrar el espíritu de la juventud de la República, familiarizándola fácilmente con las cuestiones más elevadas del órden social; ha tenido á bien decretar que el precitado libro quede declarado por ahora de asignatura en todos los establecimientos de instruccion, y que se tomen dos mil ejemplares por cuenta de esta secretaría.

Felicito á vd. cordialmente por este merecido cuanto lisongero resultado, que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios libertad y reforma. México, Marzo 15 de 1861.—Ramirez.—Al Sr. Lic. D. Nicolás Pizarro.

NUM. 129.

*Establecimientos de beneficencia pública.—Exceptuados de contribuciones*

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger de cuantos medios sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

Art. 2.º Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuadas por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1861.—Zarco.

NUM. 130.

*Extranjeros.—Su matrícula.—Penas á los que no la verifiquen.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2.º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribir los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.